



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 4053 002 2017 00837 01**
Proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL.**
Demandante: **GLORIA CAMILA RESTREPO CAMPOS.**

Señora juez.

A su Despacho el presente recurso de queja proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Barranquilla, asignado a este despacho el 14 de agosto del 2023, a fin de que se le surta el trámite correspondiente. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de queja interpuesto por el doctor JOSSIMAR ALBERTO HERRERA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de la solicitante, GLORIA CAMILA RESTREPO CAMPOS, contra la decisión proferida en audiencia de fecha 21 de junio de 2023, que negó el recurso de apelación interpuesto, el cual tuvo su origen en la negativa del Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, de liquidar el patrimonio de la deudora, con fundamento en lo que se expondrá a continuación.

ANTECEDENTES

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en la negociación de deudas celebrada en el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición, de la fundación Liborio Mejía, se procedió al envío del expediente para que fuera repartido entre los jueces municipales del lugar de domicilio de la solicitante tal y como lo indica el numeral 9 del artículo 17 del CGP a fin de que se iniciara el proceso de liquidación.

Fungen como acreedores en el proceso antes mencionado, el BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad Bancaria representada aquí por la Dra. JANNY TORRES, la sociedad REINTEGRA S.A.S, cesionaria de Bancolombia S.A., representada en este proceso por la Dra. MARÍA CAROLINA ANGULO PATIÑO y la sociedad RF ENCORE S.A.S, cuya apoderada especial es la sociedad REFINANCIA S.A.S,

Efectuada las formalidades del reparto, correspondió turno al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, el cual mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, nombró liquidadora encargada a la señora KATHERINE RODRÍGUEZ HERRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.051.819.790.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 del CGP, procedió la designada a efectuar el aviso en periódico de amplia circulación convocando a los acreedores de la deudora para que se hicieran parte en el proceso, así como también allegó actualización del inventario de bienes de la señora Gloria Restrepo.

Por su parte el Juzgado comunicó a las centrales de riesgo sobre la apertura del proceso y mediante auto del 2 de diciembre de 2021 ordenó correr traslado del inventario del deudor por un término de 10 días tal y como lo establece el artículo 567 del Código General del Proceso.

Surtidas las actuaciones, mediante auto del 11 de noviembre de 2022 se fijó fecha para la adjudicación de la que trata el artículo 570 del CGP para el día 25 del mismo mes, la cual fue reprogramada por solicitud de la liquidadora, fijándose como nueva fecha el día 3 de mayo de 2023.

Llegado el día, la audiencia fue suspendida por cuanto el proyecto de adjudicación aportado por la liquidadora el 29 de marzo fue pasado por alto y no fue revisado en su momento, se reprogramó la diligencia nuevamente para el día 11 de mayo de 2023.

Nuevamente el 5 de mayo, fue dejada sin efecto la fecha fijada para reprogramación pues no era concordante con los diez días de los que hace mención el legislador en el artículo 570 del CGP por lo cual se designó nueva fecha para el 23 de mayo.

Ya iniciada la audiencia el día correspondiente, el Juzgado se vio en la obligación de suspender nuevamente la audiencia por una jornada de mantenimiento a los computadores del despacho, fijando así el día 21 de junio como nueva fecha.

Celebrándose audiencia en la fecha anteriormente indicada, advierte el Juez que negará la liquidación por cuanto no existe una constancia de que la señora Gloria Camila Restrepo Campo y del señor Jaime Arturo Delgado Garrido que hayan liquidado su sociedad conyugal, por ende, cuando se haga su reparto, la mitad de lo que le corresponda no será suficiente para dividir entre los acreedores.

Manifestó la liquidadora su inconformidad asegurando que, en los procesos de liquidación, se paga de acuerdo con los activos, por tanto, si los activos son insuficientes, los saldos insolutos a favor de los acreedores migran a obligaciones naturales, y que en lo que respecta a lo adjudicado a favor del deudor Jaime Arturo Delgado Garrido, eso ya fue adjudicado en otro proceso, en el cual la Dra. Katherine también es liquidadora.

Por lo anterior presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, al que se unió también el Dr. JOSSIMAR HERRERA, apoderado de la solicitante, la Dra. JANNY TORRES, apoderada del banco Davivienda y la Dra. MARÍA CAROLINA ANGULO, apoderada de REINTEGRA.

Ante los recursos presentados el Juez decide no reponer lo decidido y negar el recurso de apelación por improcedente, razón por la cual el doctor Jossimar Herrera interpone recurso de queja, el cual fue concedido según lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, disponiendo así el envío del expediente para que se repartiera entre los juzgados del circuito, correspondiendo así el trámite a este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

Se observa en el expediente digital que contiene el proceso, que el apoderado de la aquí solicitante sustentó por escrito el recurso de apelación, aun cuando este le fue expresamente negado en audiencia.

Sostiene el doctor Jossimar en dicho escrito, que la negativa por parte del Juez ante la liquidación patrimonial de la señora Gloria Camila Restrepo Campos, toma su argumento en el hecho de que los bienes eran insuficientes para cubrir el 100% de las obligaciones, argumento que es contrario a la naturaleza del proceso de liquidación, pues de existir la posibilidad de pago, no se habría acogido al procedimiento establecido por la ley de insolvencia.

La naturaleza del proceso vela por el uso de los activos salvo los embargables para que al rematarlos o adjudicarlos se pueda pagar los pasivos y lo que no se alcance a pagar mutará a obligación natural de conformidad con el artículo 1527 del Código Civil.

Argumenta además que en la ley 1564 de 2012, el legislador no establece un monto de bienes que deban conformar el patrimonio del deudor, solo dispone en el artículo 539 de una relación completa y detallada de sus bienes, sin hacer alusión a porcentajes o montos de las obligaciones o que se avizore distinciones entre deudores con más o menos bienes como erradamente lo plantea el Juez.

Ya que a diferencia de los ejecutivos el efecto principal de la adjudicación es la mutación de los saldos insolutos a obligaciones naturales y brindar al deudor la posibilidad de un nuevo inicio en su situación patrimonial y lograr posteriormente la eliminación de información negativa que exista en las bases de datos.

Por lo cual solicita que sea revocada la decisión tomada por el Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla y se ordene evaluar el proyecto de adjudicación que presentó la liquidadora; puesto que, el mismo no fue objetado por ninguno de los acreedores para que así se pueda liquidar patrimonialmente a su poderdante.

Ante lo solicitado el Juzgado Segundo Civil Municipal, se pronunció en auto de fecha 24 de julio de 2023, en el que sostuvo la postura tomada en audiencia de negar el recurso de apelación por tratarse de un trámite de única instancia tal y como lo sustenta el numeral 9 del artículo 17 del Código General del proceso y por no encontrarse expreso dentro de la lista de sentencias apelables de las que trata el artículo 321 del mismo estatuto de ritualidades; pero que tal como se dijo el 21 de junio en audiencia, no se concedía la apelación, pero sí el recurso subsidiario de queja, resuelto, notificado y concedido en audiencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de queja, como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto con la finalidad de que el superior conceda el recurso de apelación, o en su caso, el de casación, cuando el juez de primera instancia los negó a pesar de ser procedentes.

Respecto a los recursos, es necesario señalar que el legislador condicionó el ejercicio de tales medios de impugnación, atendiendo el carácter procesal de éstos, al cumplimiento de ciertos presupuestos para su interposición los cuales son de tiempo, modo y lugar, es decir, el término, forma y sede donde presentarlos, pues se deben presentar dentro de la ejecutoria de la providencia objeto de éstos, en algunos casos de manera escrita otros oralmente, unos requieren sustentación inmediata otros no, y por último se deben interponer ante el mismo funcionario que dictó la decisión o ante su superior.

Dicho lo anterior, respecto al recurso de Apelación, se avizora que nuestra legislación lo consagra para impugnar determinados autos interlocutorios y las sentencias de primera instancia, siendo el medio ordinario para hacer efectivo y operante el principio de las dos instancias, y tiene por objeto llevar al conocimiento de un juez de superior jerarquía la decisión adoptada por el juez de primera instancia, a fin de que se revise y se corrijan los yerros que éste hubiera podido cometer.

El artículo 321 del Código general del proceso, tal y como lo mencionó el Juez Segundo Civil Municipal, taxativamente hace una lista de cuáles son las providencias que pueden ser objeto de apelación, relacionando allí diez casos específicos entre los cuales no se observa la susceptibilidad de la sentencia que niega la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante.

Dicha taxatividad implica que se erradica de manera total la tendencia que tienen algunos jueces a permitir el recurso de apelación contra algunas providencias que no lo tienen previsto, bien sea porque tienen una base parecida o efectos similares a otras en donde sí está permitido.

Por otro lado, el mismo Código General del Proceso, numeral 9 del artículo 17 establece, entre otros que, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

Lo anterior deja entrever que la decisión tomada por el Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, de negar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido en audiencia, que rechazó la liquidación patrimonial de la deudora, se encuentra ajustada a derecho pues el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, es un asunto de única instancia, por lo cual no cabe recurso alguno contra la decisión que tome el A quo, disposición que expresamente señaló el legislador.

Conforme a lo indicado se considera correctamente denegado el recurso de apelación por parte del a quo, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar debidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante, señor JOSSIMAR ALBERTO HERRERA

CASTILLO, contra la providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA el día 21 de junio de 2023, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Agotados los trámites legales en esta instancia remítase el expediente digital al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mvillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67a43a43d19cbb69541e49e4dd15c58f2ef470c1a957e0b166e213235bf6ae3**

Documento generado en 23/10/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>